

CONSEJERO
FISCAL



COMO DEFENDERSE DE LOS ACTOS DEL SEGURO SOCIAL

Junio 18/2026
Eva Garcia Villegas

¿QUÉ ES EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

- Es un medio de defensa administrativo
- Establecido en la Ley del Seguro Social (Art. 294)
- Se puede recurrir a la inconformidad, cuando los patronos y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social
- Su procedimiento se regula en el Reglamento del Recurso de Inconformidad
- **Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**



¿CUÁL ES EL OBJETO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Este medio de defensa permite a la autoridad **revisar sus actos a instancia de la parte interesada**, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, **la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad** en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.



PLAZO PARA INTERPONERLO

(ART. 6 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los **QUINCE DIAS HABILES** siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal.



*Si el recurso se interpone extemporáneamente
será desechado de plano.*

A QUIÉN SE DIRIGE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

(ART. 6 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al **Consejo Consultivo Delegacional** y se presentará **directamente en la sede delegacional o subdelegacional** que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

También podrá presentarse por **correo certificado con acuse de recibo** en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional.



QUÉ DEBE CONTENER EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO?

(ART. 4 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

- I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso. ***En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;***
- II. Acto que se impugna y, en su caso, número y fecha de la resolución, número de crédito, periodo e importe, fecha de su notificación y autoridad emisora del mismo;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

PREVENCION

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere **oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados**, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional **prevendrá** al recurrente, **por una sola vez**, para que lo **aclare, corrija o complete** de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del **término de cinco días**, lo desechará de plano.



QUÉ SE DEBE ACOMPAÑAR AL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO?

(ART. 5 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

- I. El documento en que conste el acto impugnado;
- II. Original o copia certificada de los documentos que acrediten su personalidad cuando se actúe a nombre de otro. *En caso de que el asunto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y se trate de una persona física, bastará con que exhiba carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos*, cuando exceda de este monto o se actúe como representante legal de una persona moral, se deberá exhibir el poder notarial que así lo acredite;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

*Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III, se requerirá al recurrente para que las exhiba en **plazo de cinco días**.*

*Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por **no presentadas**.*

QUÉ PASA SI NO SE CUENTA CON LAS PRUEBAS?

(ART. 5 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, **deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen**, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente **acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos**, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que **obren en poder de dependencias del propio Instituto**, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, **a petición del promovente**, ordenará a dichas dependencias **su remisión** para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

QUÉ PASA CUANDO SE ALEGA QUE UN ACTO DEFINITIVO NO FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE?

(ART. 12 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, **manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios** conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el recurrente **niega** conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto; Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. Se procederá a estudiar, en primer término, **los agravios relativos a la notificación** y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer**, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, **se sobreseerá el recurso.**



QUIEN SE ENCARGA DE TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO?

(ART. 2 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).



Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.



Secretario del Consejo Consultivo Delegacional

- Tramitará el recurso con apoyo de los **Servicios Jurídicos Delegacionales** y estará facultado para **dejar sin efectos** el acto impugnado, en aquellos casos en que se advierta notoriamente que el mismo encuadra en alguna de las causales que señalan los artículos 38 o 238 del Código Fiscal de la Federación.
- En caso de que en el recurso presentado surja una controversia del orden familiar, el Secretario **declarará incompetente** al Consejo Consultivo Delegacional, **dejando a salvo los derechos** del inconforme
- El Secretario tendrá todas las facultades para **resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución**. Asimismo, **autorizará** con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.
- Será facultad del Secretario, en caso de duda, **ordenar comparezca** ante su presencia el promovente **a ratificar** como propia la firma que se contiene en el escrito de inconformidad.



EL CONSEJO TÉCNICO

(ART. 3 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

El Consejo Técnico **resolverá** los recursos de inconformidad que se interpongan **en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales** en el ámbito de su competencia. Asimismo, **podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.**

Secretario General del Instituto

El Secretario General del Instituto gozará de las **mismas facultades** que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución, están conferidas al **Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.**



Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en este Reglamento, para los Consejos Consultivos Delegacionales.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

(ART. 32 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Artículo 32. La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el **Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional**, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación del mismo.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo primero, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

El Secretario del Consejo al recibir la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, la remitirá al **Jefe de la Oficina para Cobros** que corresponda, **quien calificará la garantía**, informando al Secretario para que dicte el acuerdo precedente.

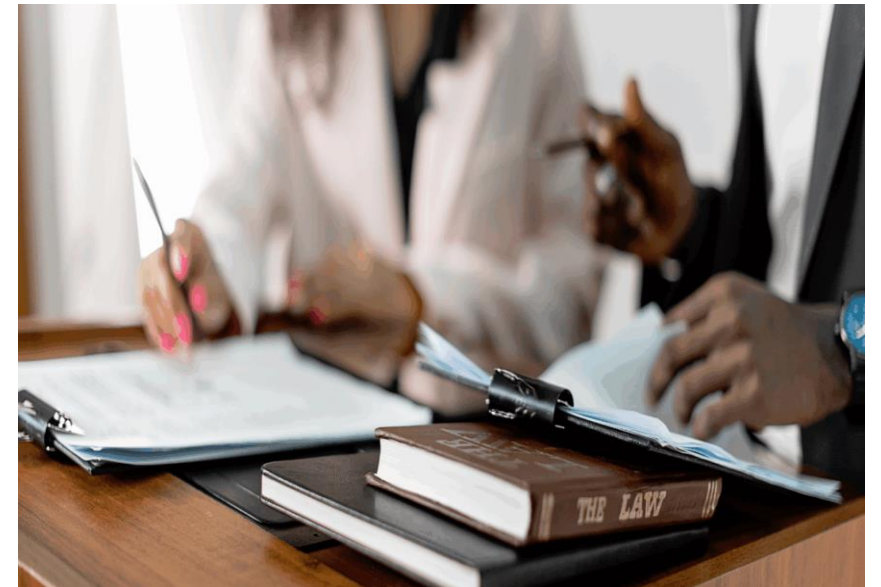
La suspensión se sujetará a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y deberán otorgarse las garantías que el referido ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de tesorería que correspondan.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

(ART. 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Quando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.**



NOTIFICACIONES DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

(ART. 9 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Las notificaciones se harán al recurrente en forma personal o a su representante legal por correo certificado, en los términos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Se notificarán **personalmente** los acuerdos o resoluciones que:

- admitan o desechen el recurso;
- admitan o desechen las pruebas;
- contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias;
- ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente;
- declaren el sobreseimiento del recurso;
- pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten resoluciones de los órganos jurisdiccionales;
- los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados para su consulta en el expediente respectivo



Artículo 11. Las notificaciones personales se harán en el domicilio indicado por el inconforme; a falta de señalamiento, la notificación se llevará a cabo **por lista o en los estrados** que se habiliten en las oficinas institucionales, los que permanecerán fijados por un periodo de **cinco días hábiles**, debiendo hacerse constar la fecha en que se fije la notificación y aquélla en que se retire.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se haya hecho la notificación personal, entregado el oficio que contenga la resolución que se notifica; o al quinto día hábil siguiente a aquél en que se haya fijado la notificación por lista o por estrados.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En los términos o plazos indicados en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas del Instituto y se realicen en las mismas labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose en este plazo el día del vencimiento.

REGLAS A LAS QUE SE SUJETAN LAS PRUEBAS

(ART. 17 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las **pruebas documentales** que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentren a su disposición, si el oferente cumplió con lo dispuesto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 5 de este Reglamento, **se requerirá al inconforme para que en el término de quince días**, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se declarará desierta la misma;

II. Al ofrecerse la **prueba pericial**, **se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito**, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su dictamen, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar, ante la autoridad instructora, **al perito en un plazo de cinco días** contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte el cargo. El perito **exhibirá su dictamen dentro de los quince días** siguientes al de su aceptación.



En caso que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, en los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Por una sola vez, por causa que lo justifique y antes de vencerse el plazo de quince días, el recurrente podrá **solicitar la sustitución de su perito**, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. El nuevo perito, en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por sustituido al anterior perito, a fin de que **acepte el cargo, debiendo exhibir su dictamen dentro de los diez días** siguientes al de la aceptación.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza esté por finalizar el término señalado para su desahogo sin que éste se haya podido realizar, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, señalará, por una sola vez, un nuevo plazo a petición del interesado

III. La **prueba de inspección** será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar, la cual será desahogada por quien designe el Secretario del Consejo;



IV. La **prueba testimonial** se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de los testigos, quienes deberán ser presentados por el oferente, salvo en el caso de que los testigos sean personal del Instituto o que el oferente declare bajo protesta de decir verdad que está impedido para presentarlos. Se deberá acompañar el interrogatorio respectivo, a menos que el interesado prefiera formular verbalmente las preguntas. En el caso de que no se señalen el nombre o domicilio de los testigos ofrecidos, se requerirá al inconforme para que los proporcione en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrá por no ofrecida la probanza, y

V. La **prueba confesional** no será admitida, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

A petición del recurrente y por una sola vez, cuando por causa no imputable a éste no pueda exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza, se declarará desierta.



Artículo 18. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 19. Para el desahogo de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias a fin de que tengan lugar las distintas diligencias propuestas dentro del término que señala el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Delegacional o el Secretario de dicho cuerpo colegiado, tendrán en todo tiempo la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer cuando consideren que los elementos probatorios aportados son insuficientes. De igual facultad gozará el Consejo Técnico o el Secretario General del Instituto en los casos señalados en el artículo 3 de este Reglamento en aquellos que conozca del veto ejercido por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional.

Artículo 21. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogado por un plazo igual y una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.



RESOLUCION AL RECURSO

(ART. 22 A 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD).

Artículo 22. Concluido el término de desahogo de pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborará, dentro del término de treinta días, los proyectos de resolución.

Artículo 23. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de este Reglamento, **someterá a la consideración y, en su caso, aprobación** del Consejo Consultivo correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará dentro del término de quince días.

La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 24. Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.

Artículo 25. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. **La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.** Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.



DUDAS?

EL
CONSEJERO
FISCAL



esta contigo. contáctanos!

55 75 90 99 91